

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pamplona N. S. Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Se hace del caso indicar a la profesional del derecho en representación de la parte actora, que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con relación a los poderes estatuye expresamente en su Artículo 5°:

*“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”* Negrillas y subrayas del Despacho.

Para el Despacho debe existir certeza de la forma como se otorgó el memorial poder, esto es, pantallazo del mensaje de datos allegado a la abogada por parte del demandante; en tal sentido, no se cumple con lo determinado en dicha normativa.

2. De igual manera, a su turno el Artículo 6° de la referida ley, reza: **“(...) Demanda: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**

Bajo dicho contexto, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita, y relacionar en el acápite de notificaciones el correo electrónico de los testigos solicitados y de perito que suscribe el informe pericial, señor ALONSO BAUTISTA VERA.

3. En cuerpo expreso del memorial poder anexo al escrito introductor, se relaciona a la apoderada judicial de la parte actora como portadora de la tarjeta profesional número 173.385 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, de la verificación efectuada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado, este Despacho advierte que dicho cupo numérico corresponde en realidad al abogado CONTRERAS MEDINA CESAR AUGUSTO; razón por la cual, este operador judicial se abstendrá de otorgar reconocimiento de personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS hasta tanto el memorial en cita sea presentado en debida forma.
4. En el Acápite de PRUEBAS, específicamente en su Literal Testimoniales, se relaciona a tres (3) personas para rendir testimonio (ANA MARY CORONADO JAIMES, MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ GÉLVEZ y VICTOR MANUEL GÉLVEZ DELGADO), echando de menos la mandataria judicial los requisitos estatuidos en el Art. 212 C.G.P.¹, toda vez que no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, se limitó a efectuar la petición de manera general *“(...) para que declaren sobre los hechos de la demanda. (...)”*, sin aducir el hecho concreto que cada uno de los testigos abordará.

¹ PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Negrillas propias.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pamplona N. S. Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

5. Requerir a la parte actora para que allegue en su integridad los documentos enunciados en el acápite de pruebas, como quiera que no fueron aportados en su totalidad con la demanda.
6. El Despacho se permite aclarar a la Apoderada Judicial que, de conformidad con el Art. 26 C.G.P.², la cuantía se determina por el Avalúo Catastral del bien inmueble, valor que brilla por su ausencia en el acápite correspondiente, y que debe ser explicitado, el cual deberá corresponder con el Certificado Catastral actualizado a la presente anualidad.
7. Se deberá aportar certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-5592 debidamente actualizado y con fecha de expedición no superior a 30 días calendario, dado que el aportado data, según fecha de impresión del primero (1º) de febrero de 2005.
8. Así mismo se deberá aportar el certificado Especial del inmueble con matrícula inmobiliaria No 272-5592 debidamente actualizado y con fecha de expedición no superior a 30 días calendario, dado que el aportado data, del veintidós (22) de noviembre de 2021, más de ocho (8) meses al momento de la presentación de la demanda.
9. En el hecho CUARTO se relaciona el nombre del señor JAVIER FRANCISCO LUNA JAIMES como una de las personas que adquirió a título de venta el predio rural “El Cedro”, empero al cotejar la información con la Escritura Pública No. 056 del 27 de enero del 2005, existe inconsistencia con el nombre; situación que deberá ser objeto de clarificación por parte de la mandataria judicial.
10. De igual forma, deberá ser motivo de aclaración por parte de la abogada en representación de la demandante, lo relacionado en el Hecho DECIMO al referir: “(...) por la vía de extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio de Vivienda de Interés Social. (...)” Resaltas del Despacho. Ello, en razón a que no se vislumbra por aparte alguno que, el predio rural sea vivienda de interés social.
11. Como quiera que la parte actora dirige la demanda contra HEREDEROS DETERMINADOS de la señora PAULA JAIMES DE LUNA, se requerirá a la apoderada judicial de la demandante para que enuncie a cada uno de los Herederos determinados, debiendo aportar el lugar físico y canal digital donde reciben notificaciones, además de dar cumplimiento expreso a lo normado en el numeral 2 del art. 84 y el inciso 2, art. 85 del C.G.P. en lo que respecta a la prueba que acredite la calidad de herederos de la titular del bien objeto de la Litis.
12. Además de la solicitud de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, el extremo actor deberá efectuar el pedimento respectivo de los Herederos Desconocidos y en igual sentido se deberá proceder si se ignorar el lugar de notificación de los Herederos Determinados; lo anterior conforme lo señalado en los Artículos 293 y 108 del C.G.P. en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

² “(...) La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

13. Del informe pericial aportado con el escrito demandatorio, se advierten algunas inconsistencias con respecto al área y la ubicación del predio objeto de usucapión, toda vez que en dicho informe se relaciona que, *“el predio tiene un área de 17 hectáreas 102 M2”*, y se ubica en *“la vereda VARSA”* información que difiere de la consignada en los apartes de los Hechos, Pretensiones y documentación anexa de la demanda, inconsistencia que deberán ser objeto de clarificación.
14. De otra parte, se requiere al extremo actor para que manifieste la relación e injerencia del documento visto a folio 19 y 20 del Pdf. Contentivo de la demanda y sus anexos, esto es, Certificado de Tradición del Predio Rural denominado *“EL ALTO DE LAS PERDICES”*, identificado con matrícula inmobiliaria 272-37402 ORIP de Pamplona, debiendo determinar con exactitud y claridad lo pretendido para la inclusión de estos al proceso, teniendo en cuenta que nunca fueron enunciado como prueba dentro de la demanda.
15. Finalmente, se sugiere de manera por demás respetuosa a la parte actora que, debe ser escaneada la documentación probatoria anexa, de tal manera que el Despacho logre visualizar claramente su contenido; lo anterior, obedece a que algunos folios se encuentran borrosos y se dificulta el análisis respectivo.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 2, 9, 10 y 11 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días a la demandante, como término legal, para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada MARTHA LILIANA SUÁREZ SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado No. 54-377-40-89-001-2022-00064-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7dd1424e17ba61710cdc99fe2371d357b182f07ee118a4a0f1f024a26f023a**

Documento generado en 18/08/2022 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>